



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0023-2014-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 2 - ADMISIBILIDAD

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 26 de enero de 2016

VISTO

El estado de la presente demanda de inconstitucionalidad interpuesta por ocho mil cuatrocientos once ciudadanos contra la Ley 30220, Ley Universitaria; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2014, este Tribunal consideró que la demanda sí cumplió con la exigencia de determinación de los argumentos en que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de determinados artículos de la Ley 30220, Ley Universitaria, así como declaró inadmisibles la misma únicamente respecto de los artículos 14, 15, 20 y 22 de la referida ley al haberse omitido exponer con claridad y precisión los argumentos que sustentan la invocada inconstitucionalidad.
2. Mediante los Oficios 0146-2015-PLENO-SR/TC, de fecha 24 de marzo de 2015, y 0180-2015-PLENO-SR/TC, de fecha 8 de abril de 2015, se dispuso la notificación del auto antes mencionado en el domicilio procesal del representante de los demandantes, los cuales han sido devueltos con la anotación de que, en ese domicilio, no existe ninguna persona de nombre Víctor Raúl Aguilar Callo (representante de los ciudadanos demandantes). Asimismo, conviene recordar que con fecha 18 de marzo de 2015 dicho auto fue publicado en el portal electrónico de este Tribunal conforme lo dispuesto por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Resolución Administrativa 095-2004-P-TC, Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
3. Al respecto, este Tribunal considera que, a través de los actos procesales antes mencionados, se ha garantizado el conocimiento de los demandantes del auto de fecha 1 de diciembre de 2014 en el extremo que declaró inadmisibles la demanda. Sobre esta base, dado que el plazo concedido para la subsanación de cinco días hábiles ha sido ampliamente superado sin que los demandantes hayan subsanado la observación de exponer con claridad y precisión los argumentos o razones en que se sustenta su pretensión, corresponde declarar improcedente la demanda en el extremo que objetan la constitucionalidad de los artículos 14, 15, 20 y 22 de la Ley 30220, Ley Universitaria. Por ende, debe darse por concluido el proceso en este extremo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 *in fine* del Código Procesal Constitucional.
4. Por otro lado, dado que la demanda sí cumplió con la exigencia de determinación de los argumentos en que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0023-2014-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 2 - ADMISIBILIDAD

respecto de determinados artículos objetados (fundamento 19 del auto recaído en el Expediente 0023-2014-PI/TC, de fecha 1 de diciembre de 2014), corresponde tener por admitida a trámite la demanda mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2014, interpuesta por ocho mil cuatrocientos once ciudadanos contra los artículos 1, 8, 9, 11, 12, 13, 17, 19, 27, 39, 40, 57, 59, 61, 66, 76, 96, 115, 121, 125, 126 y 131, así como las Disposiciones Complementarias Transitorias Primera, Cuarta, Sexta y Décima de la Ley 30220, Ley Universitaria.

5. Siendo así, corresponde correr traslado de la demanda al Congreso de la República, conforme a lo establecido en el artículo 107.1 del Código Procesal Constitucional, para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos en el extremo en que se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 14, 15, 20 y 22 de la Ley 30220, Ley Universitaria, al no haberse subsanado la observación de exponer con claridad y precisión los argumentos que sustentan la pretensión de declaración de inconstitucionalidad.
2. Tener por **ADMITIDA A TRÁMITE** la demanda de inconstitucionalidad mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2014, interpuesta por ocho mil cuatrocientos once ciudadanos contra los artículos 1, 8, 9, 11, 12, 13, 17, 19, 27, 39, 40, 57, 59, 61, 66, 76, 96, 115, 121, 125, 126 y 131, así como las Disposiciones Complementarias Transitorias Primera, Cuarta, Sexta y Décima de la Ley 30220, Ley Universitaria. Además, correr traslado de la misma al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00023-2014-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 2 -ADMISIBILIDAD

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, me ratifico en la opinión que expresé en el voto singular, adjunto al auto de fecha 1 de diciembre de 2014, que resolvió declarar inadmisibile la demanda en lo referido a los artículos 14, 15, 20 y 22 de la Ley 30220 —Ley Universitaria—.

Como señalé en dicha oportunidad, la demanda precisa con suficiente claridad las razones por las cuales solicita que se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones mencionadas.

Por tanto, contrariamente a lo que ordena el auto en mayoría, mi voto es por **ADMITIR** a trámite la demanda en todos sus extremos y correr traslado de la misma al Congreso de la República, de conformidad con el artículo 107, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

SARDÓN DE TABOADA